



La consulta plantea la cuestión de si el Comité de Empresa de la consultante debe inscribir el fichero de dicho Comité en el Registro de esta Agencia o lo si lo debe hacer la empresa, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por lo que se reproduce nuevamente el contenido del mismo a continuación.

I

La Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal regula en su artículo 25 la creación de ficheros de titularidad privada estableciendo que: “Podrán crearse ficheros de titularidad privacidad que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas.”

A su vez el artículo 26 establece que: “1.Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.”

De modo que quien decide la creación del fichero, es el que asume la obligación de notificación del mismo.

Ello nos lleva a considerar qué debe entenderse por fichero y qué condición tiene quien lo crea.

El artículo 3 b) de la LOPD señala que fichero es “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”

Todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero acúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la condición de fichero a los efectos de la LOPD.



Quiere ello decir que si el Comité de empresa procede a realizar un tratamiento de los datos personales de los trabajadores definido en el artículo 3 c) como “Operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación o consulta, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de los datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias” y los incorpora a un fichero, se desplegarán todos los efectos de la Ley Orgánica 15/1999.

Es decir, para que esas operaciones de recogida, grabación, conservación, almacenamiento, etc, tengan la consideración de tratamiento de datos personales sujeto a la LOPD, es necesario que dichos datos estén contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, esto es, en un conjunto estructurado u organizado de datos con arreglo a criterios determinados de búsqueda.

II

Sentado lo anterior, es preciso determinar quién sería el responsable del fichero o tratamiento de datos de los trabajadores, que debería notificar al Registro de esta Agencia a través del Sistema NOTA que figura en su página web.

El artículo 3. d) de la LOPD define la figura del responsable del fichero o tratamiento como “la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.” Y el artículo 5.1 q) del Reglamento completa esta definición al señalar que “Responsable del fichero o del tratamiento es toda persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realice materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.”

La Agencia Española de Protección de Datos, no obstante, ha venido reconociendo que podrán ser responsables del fichero entidades sin personalidad que actúen en el tráfico jurídico como titulares de derechos y obligaciones, quedando esencialmente vinculada la condición de responsable con el reconocimiento que las leyes procesales efectúan de las entidades sin personalidad para ser parte en el proceso. De este modo, por ejemplo, se ha venido a reconocer la condición de responsable del fichero a las comunidades de bienes y, en particular, a las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, y, tras la publicación del Reglamento, Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, también del Comité de empresa.

III



La regulación del Comité de Empresa viene contenida en el artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que dice: “El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.”

A su vez, el artículo 64 del ET regula los derechos de información y consulta y competencias del mismo, señalando entre ellas su número 7 las siguientes: a) Ejercer una labor :

1º. De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos y tribunales competentes.

2º. De vigilancia y control de las condiciones de seguridad y salud en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

3.º (...)

Y en su artículo 65.1 señala que: “Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

5. La impugnación de las decisiones de la empresa de atribuir carácter reservado o de no comunicar determinadas informaciones a los representantes de los trabajadores se tramitará conforme al proceso de conflictos colectivos regulado en el Capítulo VIII del Título II del Libro II de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Así mismo se tramitarán conforme a este proceso los litigios relativos al cumplimiento por parte de los representantes de los trabajadores y por los expertos que les asistan de su obligación de sigilo.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 151.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, añadiendo su artículo 152 que: “Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: c) Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.”



Si bien de los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Laboral no se desprende de forma indubitada que los comités de empresa ostenten capacidad para ser parte en el proceso laboral, sí encontramos esa atribución en los demás artículos citados, 151 y 152 de esta norma en relación con el artículo 65 del ET.

Siguiendo esta línea de discusión, el comité de empresa podrá por sí mismo, ser responsable del tratamiento de datos de los trabajadores que realice en el ejercicio de las competencias que el artículo 64.7 del ET le atribuye y las que le atribuyan los convenios colectivos como fuente jurídica de la relación laboral (art. 3 del ET), lo que supondrá en múltiples ocasiones una comunicación de datos personales por la empresa a dicho comité, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11. 5 de la LOPD que dice que “Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal, se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la obsevancia de las disposiciones de la presente Ley.”

Así, en caso de que el Comité conserve los datos comunicados, incorporándolos a un fichero, deberá notificar la creación del mismo a esta Agencia, y cumplir con las obligaciones de seguridad previstas en el artículo 9 de la LOPD.